



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/095/2022.

PARTE DENUNCIANTE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PARTE DENUNCIADA: COALICIÓN
“JUNTOS HACEMOS HISTORIA”.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

**SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADORA: MELISSA
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de noviembre
del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **existencia** de la infracción atribuida al
partido político Morena, consistente en la colocación de propaganda
política en tiempo prohibido, por lo que se impone una **Amonestación
Pública** al partido Morena; de igual manera se determina la
inexistencia de la infracción atribuida a los partidos PT, PVEM y
FMQROO, integrantes de la “Coalición Juntos Hacemos Historia”.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Denunciado /Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANÍA	INTERCAMPANÍA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- Queja. Vista del Instituto Nacional Electoral.** El dos de octubre, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el oficio DPP/470/2022, signado por el Director de Partidos Políticos de ese Instituto,

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

mediante el cual, en atención al oficio INE/UTF/DG/16782/2022 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita dar vista al Instituto de lo ordenado en la resolución INE/CG574/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernaturas y diputaciones locales correspondientes al Proceso Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo. En ese sentido, la Dirección Jurídica del Instituto registró en fecha cinco de septiembre, el cuaderno de Antecedentes IEQROO/CA-032/2022 mediante el cual en el punto SEGUNDO, se ordenó el análisis de las vistas de las supuestas conductas referidas en los números de conclusión de dictámenes del punto 29, inciso a) del Acuerdo de referencia y en su caso, a la apertura correspondiente de los procedimientos a que haya lugar, lo anterior, en atención al consecutivo 10, número de conclusión del dictamen 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JFFQR_QR, inciso a) del punto 29 de la citada resolución, la cual es atribuida a la Coalición.

4. **Constancia de registro.** El doce de septiembre, fue registrada la vista señalada con antelación, bajo el número IEQROO/PES/117/2022, en la cual se determinó llevar a cabo la siguiente diligencia:

1. “Requerir al INE, a través de su Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de que a la brevedad posible, remita al Instituto, copia certificada de la Resolución INE/CG574/2022, de su Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo. Asimismo, requírase copia certificada de las constancias, actas circunstanciadas y demás anexo que integren los números de conclusión de los dictámenes 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JFFQR_QR, a los que hace referencia la Resolución en cita y de que del cumplimiento de su punto resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO, de conformidad a su Considerando 29, se dio vista a este Instituto”.

5. **Reserva.** La autoridad instructora, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se hayan realizado diligencias de investigación



correspondientes.

Requerimiento al INE. El trece de octubre, mediante oficio DJ/2144/2022, la Dirección Jurídica notificó al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, el requerimiento referido en el antecedente 4 del acuerdo.

6. **Respuesta del INE.** El catorce de octubre, mediante oficio INE/UTF/DA/18037/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la autoridad instructora recibió la respuesta al requerimiento.
7. **Inspección ocular.** El catorce de octubre, la autoridad instructora realizó la inspección ocular con fe pública respecto al CD anexo en el oficio INE/UTF/DA/18037/2022, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente a dicha actuación.
8. **Admisión y emplazamiento.** El quince de octubre, se admitió la vista de resolución INE/CG574/2022, a su vez la autoridad sustanciadora ordenó notificar y emplazar como denunciados a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de octubre, a las diez horas, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, no comparecieron a dicha audiencia, mientras que MORENA compareció de manera escrita y el Verde Ecologista de México, compareció de manera oral.
10. **Remisión del expediente.** El veinticuatro de octubre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/117/2022, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que

antede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

12. **Re- Turno a la ponencia.** El diez de noviembre, se returnó el expediente **PES/095/2022**, a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
14. **Acuerdo Plenario.** El veintiocho de octubre, mediante acuerdo plenario se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que integre debidamente el expediente de mérito y este Tribunal esté en aptitud de emitir resolución apegada a derecho.

Sustanciación del Instituto

15. **Segunda inspección ocular.** El treinta y uno de octubre, fue desahogada la diligencia de inspección, descripción y certificación del contenido de las imágenes de los trece espectaculares materia de vista del INE, levantando para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente a dicha actuación.
16. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de noviembre, la autoridad instructora emitió la constancia de admisión y ordenó notificar y emplazar como denunciados a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, a la audiencia de pruebas y alegatos.

17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de noviembre, a las diez horas, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo



constar que los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, no comparecieron a dicha audiencia, mientras que MORENA compareció de manera escrita y el Verde Ecologista de México, compareció de manera oral.

18. **Remisión del expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/117/2022, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Trámite ante el Tribunal.

19. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/095/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

22. Este Tribunal, es competente² para resolver el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la vista realizada por el INE sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta

² Véase la jurisprudencia 25/20154 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES**”, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/iuse//>



propaganda electoral en periodo de intercampaña, debido a la colocación de trece espectaculares en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

23. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**
26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciado.

Denuncia.	Defensas
<p>• VISTA POR PARTE DEL INE</p> <p>La Dirección Jurídica del Instituto recibió el oficio DPP/470/2022, signado por el Director de Partidos Políticos de ese Instituto, mediante el cual, en atención al oficio INE/UTF/DG/16782/2022 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo de lo ordenado en la resolución INE/CG574/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al Proceso Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.</p> <p>Lo anterior, respecto de supuestas conductas referidas en los números de conclusión de dictámenes del punto 29, inciso a) del Acuerdo de referencia y en su caso, a la</p>	<p>• MORENA</p> <p>La representación del partido político MORENA al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos alegó en esencia lo siguiente:</p> <p>Supuesta violación al ser emplazado ya que a su dicho la autoridad instructora se limitó a imputarle la difusión de propaganda política en periodo no permitido por la legislación local en la materia, pero sin precisar cuál es el contenido, frase o expresión en concreto que estima constituye propaganda política que es contraria a dicha legislación. Por lo que, manifiesta que no tiene la posibilidad de desarrollar una adecuada defensa, ya que no se le brinda la posibilidad de conocer cuál es la acusación completa.</p> <p>Señala que en el presente caso no es posible acreditar infracción alguna, ya que si bien de la Resolución</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

<p>apertura correspondiente de los procedimientos a que haya lugar, lo anterior, en atención al consecutivo 10, número de conclusión del dictamen 9.1_C5BIS_JHHQR_DIP_QR y 9.2_C16_COA_JFFQR_QR, inciso a) del punto 29 de la citada resolución, la cual es atribuida a la Coalición "Juntos Hacemos Historia".</p>	<p>INE/CGS7 4/2022, se desprenden indicios sobre la supuesta existencia de propaganda política colocada en vía pública, durante el periodo de intercampañas, a su criterio, la autoridad no desplegó ninguna diligencia de investigación encaminada a acreditar fehacientemente esa conducta en concreto, el contenido y ubicación de la propaganda política, sino que se conformó con una fotografías y supuestas ubicaciones de dicha propaganda. Por lo cual refiere, era indispensable tener la certeza sobre alguna presunta infracción y así poder realizar el emplazamiento.</p> <p>Por último alega que, con independencia de lo anterior, aun cuando el contenido de alguno de los consabidos espectaculares supuestamente difundido en intercampaña tuviera algún punto de coincidencia con la plataforma electoral y las propuestas de campaña de la Coalición "Juntos Hacemos Historia", en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, de ello no se sigue en automático una vulneración a las reglas en materia de propaganda, ya que la difusión de propaganda política es una actividad que desarrollan los partidos políticos de manera permanente, por lo que resulta perfectamente apegado a derecho que ésta se difunda en el periodo de intercampañas, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión pues la difusión de propaganda política es una actividad permanente.</p> <p>Partido Verde Ecologista de México El Partido Verde Ecologista de México a través de su representante suplente compareció de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual solicita el deslinde debido a que no se encuentra señalado ni evidenciado con respecto al procedimiento formulado al partido Morena. Asimismo, manifiesta que no se cuenta con los instrumentos necesarios que prueben su participación, por lo que no existe responsabilidad en su contra.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Causales de improcedencia.

27. La representación del partido MORENA, indicó en su escrito de contestación de pruebas y alegatos, recibido ante la autoridad responsable en fecha ocho de noviembre, que la responsable al emplazar al partido referido con antelación, se limitó a imputarle la difusión de propaganda política en periodo no permitido por la legislación, sin precisar cuál es el contenido, frase o expresión en concreto que estima constituye propaganda política que es contraria a la legislación, violentando con ello las formalidades esenciales del debido procedimiento.
28. Sin embargo, este Tribunal considera que lo aducido por la representación del partido MORENA, es infundado por las siguientes consideraciones:
29. El artículo 427, fracción VI, párrafo 2, establece que cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes denunciantes y a la denunciadas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; para tal efecto deberá de

informar al denunciado de la infracción que se le atribuye y correrle traslado de la denuncia con sus anexos.

30. Así, en el caso, al analizar el emplazamiento de fecha dos de noviembre y recibido el cuatro del mismo mes, se advierte que la autoridad instructora señaló la infracción y los demás sujetos involucrados, narró los hechos por los cuales se les emplazó y les corrió traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente.
31. Por tanto, contrario a lo aducido por la representación del partido MORENA, se tuvo pleno conocimiento de los hechos y las infracciones que se les atribuyeron, así como del contenido, frase o expresiones contenidas en los trece espectaculares materia de vista, tan es así, que se defendieron como se verá más adelante.
32. Por las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que la representación del partido MORENA, quedó debidamente emplazado, sin que exista vulneración alguna al debido procedimiento como lo pretende hacer valer.

Controversia y metodología.

33. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si la coalición denunciada, incumplió lo previsto en el artículo 285, párrafos 3 y 4 de la Ley de Instituciones, por la presunta realización de propaganda política electoral y actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de trece espectaculares en periodo de intercampañas.
34. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
35. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
37. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**³”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarce en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
38. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

³ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Medios de prueba.

39. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
40. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO MORENA		AUTORIDAD INSTRUCTORA	
INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio INE/UTF/DA/18037/2022 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2144/2022.	ADMITIDA
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio de acta circunstanciada de fecha catorce de octubre, en autos del expediente de mérito.	ADMITIDA
		DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre, en autos del expediente de mérito, respecto a la diligencia de inspección ocular, descripción y certificación de las imágenes de los trece espectaculares materia de la vista presentada por el INE.	ADMITIDA

Reglas probatorias.

41. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si

en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

42. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
43. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
44. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
45. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones

formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

46. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴
48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubititable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
49. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Hechos acreditados.

50. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁵. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
51. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
52. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los

⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

siguientes hechos:

- ❖ Se tuvo por acreditada la existencia de los trece espectaculares, arrojando las imágenes y contenidos siguientes:

IDENTIFICADOR	UBICACIÓN	FECHA DE HALLAZGO	DESCRIPCIÓN
ID RNP 201502231 166039 ⁶	Blvd. López Portillo, esq. Bonampak, No. 156, Col. Donceles.	14/03/2022	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES SIGUE AUMENTANDO".
ID RNP 201502231 166039 ⁷	Av. Bonampak, No 116, Col. Mercado Donceles.	14/03/2022	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA, NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES RECIBEN BECAS".
ID RNP 201502231 166039 ⁸	Blvd. Uxmal, Esq. Blvd Chichén Itzá , No. SM62MZ1, Col. Centro.	14/03/2022	Espectacular con la leyenda "SE INVIERTEN MAS DE 6 MIL MPD EN OBRAS morena".
INE-RNP- 000000419049 ⁹	Blvd. López Portillo, Col. 66 s/n entre calle 17 y 15.	3/23/2022 a las 10:25 AM.	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYEN PARQUES, MERCADOS Y GIMNASIOS", espectacular con colores y logo de MORENA, así como el mensaje institucional del partido morena La Esperanza de México.

⁶ Consultable a fojas 000161 a la 000162 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 000185 a la 000186 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 000171 a la 000172 del expediente.

⁹ Consultable a fojas 000282 a la 000283 del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

			
			
INE-RNP- 000000419051 ¹⁰	Bvd. López Portillo, Col. 94 s/n entre calle 135 NTE y 133 NTE.	3/22/2022 a las 11:57 AM.	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE INVIERTE PARA GENERAR EMPLEO DESARROLLO Y BIENESTAR", espectacular con colores y logo de MORENA, así como el mensaje institucional del partido morena La Esperanza de México.
			
			
INE-RNP- 000000419053 ¹¹	Bvd. López Portillo, Col. 73 s/n entre calle 10 y Calle 6.	3/22/2022 a las 10:45 AM.	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE INVIERTE PARA GENERAR EMPLEO DESARROLLO Y BIENESTAR" espectacular con colores y logo de MORENA, así como el mensaje institucional del partido morena La Esperanza de México.

¹⁰ Consultable a fojas 000284 a la 000285 del expediente.

¹¹ Consultable a fojas 000286 a la 000287 del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

INE-RNP- 000000419055 ¹²	Bvd. López Portillo, Col. 59 s/n entre calle 10 y calle 6.	3/22/2022 a las 11:13 AM.	Espectacular con la leyenda, "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA NUESTRO CAMPO VUELVE A TENER VIDA", espectacular con colores y logo de MORENA así como el mensaje institucional del partido morena La Esperanza de México, con la imagen de una persona sembrando.
INE-RNP- 000000419057 ¹³	Bvd. López Portillo, Col. Unidad Morelos s/n entre calle Timul y calle Nohcacab.	03/22/2022 a las 10:57 AM.	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE MODERNIZA EL BLVD. COLOSIO", espectacular con colores y logo de MORENA así como el mensaje institucional del partido morena La Esperanza de México.

¹² Consultable a fojas 000288 a la 000289 del expediente

¹³ Consultable a fojas 000290 a la 000291 del expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

 			
INE-RNP- 000000419067 ¹⁴	Avenida Chichen Itzá, Col. Benito Juárez s/n entre calle Av. Uxmal y calle 39 N.	03/09/2022 a las 10:29 AM.	Espectacular con la leyenda “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, con foto de un complejo deportivo, con el logo de Morena y la leyenda “Con el gobierno de morena se remodela el complejo deportivo Beto Ávila”
			
			
INE-RNP- 000000419069 ¹⁵	Avenida Andrés Quintana Roo. Col. Región 95, Manzana 35, Lote 23, entre calle 107 y calle 105.	03/08/2022 a las 1:46 PM.	Espectacular con la leyenda “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYE EL TEATRO DE LA CIUDAD. MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” espectacular con imagen de fondo de una construcción, letras blancas, rojas y negras.

¹⁴ Consultable a fojas 000292 a la 000293 del expediente

¹⁵ Consultable a fojas 000294 a la 000296 del expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

¹⁶ Consultable a fojas 000297 a la 000298 del expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2022

			
INE-RNP- 000000419074 ¹⁷	Avenida Chac Mool, Col. 100 s/n entre calle 32 y calle 30.	03/22/2022 12:50 PM.	Espectacular con la leyenda "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYE AV. CHAC MOOL" Espectacular con colores y logo de Morena, Mensaje institucional del Partido Político "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO."
			
INE-RNP- 000000419075 ¹⁸	Avenida Kabah, Col. 60 s/n, entre calle 10 PTE y Calle 4 PTE.	03/08/2022 2:24 PM.	Espectacular con la leyenda " CON LOS GOBIERNOS DE MORENA AUMENTÓ EL SALARIO MÍNIMO PARA APOYAR AL BOLSILLO" Espectacular con colores y logo de Morena, imagen de billetes y Mensaje institucional del Partido Político "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO."
			

¹⁷ Consultable a fojas 000299 a la 000300 del expediente

¹⁸ Consultable a fojas 000301 a la 000302 del expediente

53. Por lo anterior, de los espectaculares, imágenes y contenidos, este Tribunal, tiene certeza de la existencia de los trece espectaculares materia de la vista del presente PES, de acuerdo con los detalles de hallazgo y el Registro Nacional Electoral de Proveedores proporcionados por el INE, mediante oficio INE/UTF/DA/18037/2022, los cuales fueron monitoreados y colocados en periodo de intercampaña, mismos que generan convicción plena¹⁹ respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que pretende acreditar y que refieren al ser consideradas documentales públicas²⁰.
54. Máxime que de los documentos allegados por el INE, se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de vista, por lo que, adminiculado con el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta y uno de octubre, fue posible obtener datos de la propaganda colocada en los espectaculares que fueron motivo de vista, por lo que al ser una documental pública adquiere valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
55. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
56. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

57. Toda vez que, de la vista realizada por el INE, la cual hace de conocimiento de la colocación de trece espectaculares los cuales aduce que el contenido de los mismos no es propio de la intercampaña, se procederá al estudio sobre esta etapa en el

¹⁹ Consultable a fojas 000015 a la 000019, así como 000179 a la 000206 y 000282 a la 000302

²⁰ Véase el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

contexto del proceso electoral.

58. En ese contexto, es dable señalar que en el sistema electoral mexicano se contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones las cuales son: la preparación de la elección en las que se contemplan las –precampañas, intercampañas y campañas), jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones.
59. Así, la etapa de preparación de la elección, hace posible que las autoridades electorales establezcan las directrices o “reglas del juego” con miras a la jornada electoral; y también permite definir las candidaturas (ya sea a través de procesos internos de los partidos políticos o por la vía independiente), de cara a la contienda y es precisamente, en esta etapa en la que se encuentran 3 sub-etapas²¹:
60. La **precampaña** es una etapa en la vida interna de los partidos políticos, en la cual deben participar solo las y los militantes partidistas y aspirantes que pretenden obtener una candidatura.
61. Entre precampaña y campaña electoral queda un plazo indefinido, denominado intercampaña, durante el cual el legislador no previó qué pueden hacer o qué tienen prohibido los aspirantes a candidatos registrados para cargos de elección popular; sin embargo, la lógica y el derecho indican que al no ser precandidatas o precandidatos no pueden hacer precampaña y al no tener la calidad jurídica de candidatas o candidatos registrados no están facultados para hacer campaña electoral²².
62. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que la **intercampaña** no es un periodo para la competencia electoral, pues este lapso tiene por objeto poner fin a una etapa de

²¹ Véase el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Quintana Roo.

²² Véase Galván Rivera, Flavio, Las tres subetapas electorales son nugatorias, consultable en <http://www.siempre.mx/2018/03/las-tres-subetapas-electorales-son-nugatorias/>

preparación de los partidos políticos de cara a la jornada electoral, y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular²³.

63. Por ello, en este periodo no se puede llamar al voto a militantes o al electorado en general.
64. En consonancia con lo anterior, en este lapso de tiempo las autoridades difunden información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática²⁴; por otro lado, los partidos políticos, pueden difundir propaganda política-genérica (ideología, principios, valores y programas de un partido político) es decir, mensajes de contenido meramente informativo.
65. En ese sentido, y acorde con los criterios de la Sala Superior, se puede considerar que en la etapa de intercampaña existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda,-sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad- de ahí que, de acuerdo con estos criterios sea válido considerar que los contenidos que difundan los partidos políticos en este periodo incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas²⁵.
66. Ahora bien, **lo que no está permitido** en esta etapa, son los mensajes que difundan los partidos políticos en **los que incluyen elementos tendentes a exaltar una candidatura o un instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de elementos que coincidan con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a

²³ Véase SUP-REP-96/2017.

²⁴ Véase SUP-JDC-112/2018.

²⁵ Véase SUP-REP-55/2018.

una determinada opción política –partido o candidato- en el escenario electoral²⁶.

67. Así, no está permitido que hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidaturas y **plataforma electoral**, ni se utilice la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identifiable a quienes serán postulados como candidatas y candidatos o que participen en el proceso electoral²⁷.
68. Por cuanto a la **etapa de campaña**, se puede decir que es la de mayor relevancia, ya que en esta se constituyen las actividades más intensas en relación de comunicación entre las opciones políticas y la ciudadanía, toda vez que, a través de ellas se proporciona al electorado los elementos necesarios para la emisión de un voto informado²⁸.
69. **Actos anticipados de campaña**²⁹. Se consideran como tal, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
70. En ese sentido, lo que se busca con dicha prohibición -de realizar actos anticipados de precampaña y campaña- es proteger el principio de equidad en la contienda, con la finalidad de evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, -si consideramos que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral-.
71. Resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2018

²⁶ Véase SUP-REP-49/2018, SUP-REP-52/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁷ Véase SUP-REP-49/2018, SUP-REP-52/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁸ Véase SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados.

²⁹ Artículo 3, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Caso Concreto.

72. De acuerdo con la vista emitida por el INE, al Instituto, señala que en relación con los detalles de hallazgo emitidos por del Registro Nacional del Proveedores del INE, se constató la existencia de trece espectaculares, los cuales fueron monitoreados y colocados en el periodo de intercampañas, lo que a su juicio, pudiera producir una vulneración a la normativa electoral.
73. En ese sentido, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada en fecha treinta y uno de octubre, realizó la inspección de las imágenes y contenidos a los trece espectaculares materia de vista, determinando que se está ante la presunta difusión de propaganda política en periodo no permitido por la legislación local en la materia.
74. En ese sentido, tal y como se expuso en el marco normativo de la presente resolución, en el periodo de intercampaña, los mensajes de los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o **instituto político** con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
75. En primer término, para establecer la finalidad del contenido de los espectaculares, y en consecuencia determinar su legalidad o

ilegalidad, es necesario que sean analizados íntegramente, tomando en cuenta no sólo las imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emiten, esto es, la etapa en la que se colocaron.

76. En ese sentido, este Tribunal realizó un análisis detallado de los contenidos de los espectaculares materia de vista, de los que se pudo obtener las siguientes leyendas:

No.	LEMA
1	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES SIGUE AUMENTANDO morena”.
2	“SE INVIEREN MÁS DE 6 MIL MPD EN OBRAS morena”.
3	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES RECIBEN BECA morena La Esperanza de México”.
4	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYE PARQUES, MERCADOS Y GIMNASIOS”.
5	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE INVIERTE PARA GENERAR EMPLEO DESARROLLO Y BIENESTAR”, “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.
6	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE INVIERTE PARA GENERAR EMPLEO, DESARROLLO Y BIENESTAR”, “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.
7	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA NUESTRO CAMPO VUELVE A TENER VIDA”.
8	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE MODERNIZA EL BLVD. COLOSIO”.
9	“LA ESPERANZA DE MÉXICO” “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE REMODELA EL COMPLEJO DEPORTIVO BETO ÁVILA”.
10	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYE EL TEATRO DE LA CIUDAD. MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.
11	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE FUNCIONARIOS”, “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.
12	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE CONSTRUYE AV. CHAC MOOL” “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.
13	“CON LOS GOBIERNOS DE MORENA AUMENTÓ EL SALARIO MÍNIMO PARA APOYAR AL BOLSILLO”, “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”.

77. Al respecto, como ha quedado precisado, los espectaculares fueron monitoreados y hallados en el periodo de intercampañas por lo que, dicha propaganda no debe contener exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral.
78. De lo detallado con antelación, se concluye que dichas leyendas

no se encuentran dentro del marco de legalidad, toda vez que, las mismas no tratan de posturas críticas hacia otro ente político, por lo que dicha propaganda no es válida en el periodo de intercampaña, puesto que de ninguna manera se advierte una crítica frente a cuestiones de interés general, como son las políticas gubernamentales o problemáticas sociales que imperen en esta entidad federativa, dado que los contenidos emitidos únicamente hacen referencia a logros de partido y plataforma electoral con la finalidad de posicionarse frente al electorado aduciendo conceptos como:

79. “Morena La Esperanza de México”, “Morena construye...con los gobiernos de morena se invierte...”, “con los gobiernos de morena se moderniza...”, con los gobiernos de morena se remodela...”, “con los gobiernos de morena se acabaron los excesos y privilegios...”, “con los gobiernos de morena aumentó el salario mínimo”, “con los gobiernos de morena aumenta la pensión de adultos”, con los gobiernos de morena niñas, niños y jóvenes reciben becas”, es decir, alude conceptos asociándolos con el cambio y la transición a favor de morena en las elecciones de gobernador y diputaciones.
80. En el caso concreto, la referencia “**Con los gobiernos de morena...**” está relacionada con el cambio de gobierno a favor de Morena, que actualmente se encuentran gobernando la mitad del país, ya que es un hecho notorio los estados en que el partido político Morena ha ganado las elecciones para la gubernatura.
81. En ese sentido, las leyendas materia de propaganda, no pueden ser consideradas como válidas en la etapa de intercampañas, pues es claro que, los mensajes que se transmiten están encaminados a favorecer al partido Morena, al señalar “con los gobiernos de morena”.
82. Aunado a lo anterior, los receptores de dicha propaganda asocian los mensajes con optar con el cambio logrado por Morena en

diversas entidades federativas.

83. Por ende, se desprende que las leyendas emitidas en la propaganda materia del presente procedimiento, están específicamente orientadas a divulgar contenidos de carácter ideológico con la finalidad de generar o confirmar opiniones a favor de ideas, mostrando los posibles logros de gobierno y los contenidos de su plataforma electoral.
84. A su vez, este Tribunal pudo advertir que de manera velada se exponen leyendas y propuestas que son parte de la plataforma³⁰ electoral del partido Morena, así como de sus promesas de campaña.
85. En efecto, también es importante manifestar que, si bien del contenido de la propaganda denunciada no se advierte un llamado **expreso** al voto a favor de morena, o abiertamente en contra de alguna otra fuerza política, no menos cierto es que, ello no es obstáculo para concluir que la propaganda colocada en periodo de intercampaña se realizó con el propósito de obtener un apoyo de la ciudadanía (de modo implícito).
86. Lo anterior, pues aun cuando en la propaganda denunciada no se promociona candidatura alguna a un cargo público, ni se hace alusión directa al desarrollo del proceso electoral con el mensaje “con los gobiernos de morena...” resulta válido afirmar que dicho ente político está posicionándose frente al electorado como una opción política y por ende, propio de la propaganda que debe difundirse durante el periodo de campañas.
87. En ese sentido y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior, relativo a que la intercampaña tiene por objeto poner fin a la etapa de preparación de los partidos políticos de cara a la jornada electoral, abriendo un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre elecciones internas de candidatos a

³⁰ Consultable en el link: https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2022/PEPP/PLAT_MORENA_2022.pdf

elección popular.

88. Es decir, de acuerdo con este criterio, el periodo de intercampaña no es un periodo para la competencia abierta, puesto que el contenido que difundan los partidos políticos en esta etapa, se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.
89. Por tanto, el tiempo conferido a los partidos políticos durante la etapa de intercampaña es con la finalidad de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía, teniendo la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, lo que en la especie no acontece, ya que el contenido de la propaganda que nos ocupa son contenidos de la plataforma electoral, así como logros de partido.
90. Ello porque no se advierte que la propaganda tenga el solo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una etapa informativa del partido, ya que de los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda no se ajusta aquella que debiese ser difundida en el periodo de intercampaña.
91. En esas condiciones, dado el contexto en que se colocó la propaganda materia de la vista por parte del INE, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido legalmente establecido al colocar propaganda distinta para el periodo de intercampañas.
92. Toda vez que, se advierte que la propaganda materia de vista hace alusión al partido Morena, así como que la misma fue contratada por dicho ente político, y al ser este el único beneficiado, se considera que, no es atribuible la conducta denunciada a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, como integrantes de la “Coalición Juntos Hacemos Historia”.

93. Por tanto, este Tribunal considera que al ser publicidad pagada por el partido Morena, es responsable de la conducta que se le atribuye por la colocación de espectaculares en la vía pública de dicho instituto político, en virtud de que los espectaculares materia de vista por parte del INE, fueron monitoreados obteniendo el hallazgo respectivo los cuales estaban colocados en el periodo de intercampañas, el cual dio inicio a partir del once de febrero al dos de abril, y dado que los espectaculares fueron hallados en fechas 8, 9, 14, 22 y 23 de marzo, se colocaron en periodo no permitido.

Individualización de la sanción

94. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.

95. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395 y 398 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción I, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, a consideración de este Tribunal debe atenderse como levísima , toda vez que, la infracción consiste en la colocación de propaganda política en periodo no permitido, teniéndose acreditada la colocación de trece espectaculares en la vía pública.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la colocación de propaganda política con las características antes señaladas, suceso que es materia de vista por parte del INE, en el periodo de intercampaña, y aconteció en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en fechas 8, 9, 14, 22 y 23 de marzo del presente año.

III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La colocación de propaganda política en vía pública, en diversas estructuras metálicas, son atribuibles al partido político morena, (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso concreto no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

96. Tomando en cuenta lo anterior, lo procedente es ubicar al partido político Morena en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
97. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda política motivo de la vista por parte del INE, la cual, como ya fue referido con antelación, fue colocada en la vía pública y en estructuras metálicas ubicados en diversas direcciones de la ciudad de Benito Juárez, Quintana Roo.
98. Sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción en las avenidas de la ciudad en donde fue constada su existencia; por lo

que, la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que MORENA, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

99. En consecuencia, en términos de la fracción I, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al partido político Morena, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de Internet de este Tribunal, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones del test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que, se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en el partido infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
100. Por lo que en el caso, al determinarse que el partido Morena, inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

101. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** la infracción atribuida al partido político Morena, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al partido Morena, por la comisión de infracciones a la normativa electoral, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.



PES/095/2022

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.